EXP. N.° 00399-2008-PHC/TC
LIMA
JORGE EDDY BUENDÍA GILVONIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Montoya Rodríguez, abogado de don Jorge Eddy Buendía Gilvonio, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 6 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de julio de 2007 don Jorge Eddy Buendía Gilvonio interpone demanda de hábeas corpus contra la Directora de Comercialización de la Municipalidad Distrital de Surquillo, doña Gloria Castro Olaechea, por violación a su derecho de inviolabilidad de domicilio. Sostiene que el día 25 de junio de 2007 personal de Serenazgo de la Municipalidad de Surquillo al mando de la emplazada se constituyeron en su local comercial y colocaron cadenas en las dos puertas de ingreso para luego soldarlas impidiendo, en consecuencia, de manera arbitraria y prepotente su libre ingreso.

2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que "no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

3. Que, en el caso de autos, el recurrente alega que con la actuación de la emplazada se ha afectado su derecho de inviolabilidad de domicilio, no obstante, cabe señalar también que en el escrito de demanda el propio accionante advierte que está pendiente de resolución la solicitud que presentara para que se ordene el levantamiento de clausura, de lo que se infiere que el hábeas corpus ha sido utilizado como un recurso procesal ordinario para lograr cometidos en sede administrativa. Por tanto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional en razón de que los hechos alegados no están relacionados con el ámbito de protección del proceso libertario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)